

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Art. 3º. Luego que la Junta de Recompensas reciba las solicitudes á que se refiere el artículo anterior, procederá por sí sola á calificarlas con sujeción á las disposiciones que rigen en la materia, y después las pasará al Ministerio de Crédito Público para la definitiva resolución del Ejecutivo Nacional.

Art. 4º. El Ministerio de Crédito Público dará oportunamente al de Hacienda los avisos necesarios, á fin de que éste libre las correspondientes órdenes á las oficinas de su dependencia para que cese todo pago por sueldos de los Vocales de las Juntas calificadoras y por gastos de escritorio de las mismas.

Art. 5º. El Ministro de Crédito Público queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Caracas, á 19 de diciembre de 1868, 5º y 10º.—*Guillermo Tell Villegas.*—*Mateo Guerra Marcano.*—*Marcos Santana.*—*Domingo Monagas.*—*Nicanor Borges.*—*Antonio Parejo.*

1653

DECRETO de 31 de diciembre de 1868 fijando el 1º de julio de 1869 para que empiece á regir el sistema métrico decimal á que se refiere la ley de 1857 Nº 1073.

[Insubsistente por el Nº 1714]

El Ejecutivo Nacional decreta:

Art. 1º. Desde el 1º de julio próximo regirá en todas las oficinas y establecimientos públicos de la Unión, en los establecimientos industriales y de comercio de cualquiera especie que sean y en los contratos entre particulares, aunque no se celebren en oficinas públicas, el sistema métrico decimal á que se refiere la ley de 13 de febrero de 1857.

Art. 2º. El Ministro de lo Interior y Justicia queda encargado de dictar los reglamentos necesarios para la mejor ejecución de la ley.

Dado en Caracas á 31 de diciembre de 1868.—5º de la Ley y 10º de la Federación.—*Guillermo Tell Villegas.*—*Mateo Guerra Marcano.*—*Marcos Santana.*—*Domingo Monagas.*—*Nicanor Borges.*—*Antonio Parejo.*

T. IV—112

1654

RESOLUCIÓN legislativa de 12 de febrero de 1869 fijando día para el escrutinio de las elecciones de Presidente de la Unión, y declarando que desde el 20 de dicho mes queda restablecida la legalidad y en toda su plenitud la Constitución de 1864, Nº 1423.

(Referida en el Nº 1655.)

(Insubsistente por el Nº 1714)

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: 1º que se han practicado dobles elecciones en algunos Estados y esto ha suscitado dudas sobre el carácter legítimo de los Diputados y Senadores provenientes de unas ú otras elecciones, y sobre cual debe ser el voto para Presidente de la Unión que ha de ser computado por el Congreso en el escrutinio que debe practicar conforme á los artículos 64 y 65 de la constitución nacional. 2º Que aunque conforme á los cánones constitucionales, que fijan la duración de los Diputados y Senadores, no es aceptable la doctrina de que los Estados puedan en todo caso revocar sus poderes á los Diputados y Senadores; no obstante en la situación excepcional que surgió del triunfo una revolución de carácter nacional, y por virtud del decreto del Gobierno provisorio fecha 30 de junio, que declaró vigentes la Constitución y leyes de la República en lo que no se opongan al espíritu de la revolución, la mayor parte de los Estados de la Unión Venezolana, considerando incompatible con el nuevo orden de cosas la continuación de algunos Senadores de antigua elección, procedió á sustituirlos con otros en las elecciones últimamente practicadas. 3º Que conviene decidir á la brevedad posible todas las cuestiones que se han suscitado sobre el carácter legítimo de los Diputados y Senadores de la Nación, á fin de que se proceda cuanto antes á restablecer de un todo la legalidad por medio de la elección de Designados y á practicar el escrutinio de las elecciones para Presidente de la Unión. 4º. Que habiendo desgraciadamente sobrevenido el fallecimiento del ilustre ciudadano General José Tadeo Monagas, antiguo prócer de la Independencia Suramericana, y Comandante en Jefe de los ejércitos de la revolución, en quien se sabe por



notoriedad que había votado para Presidente de la Unión gran parte de los Estados, es de conveniencia pública apresurar el escrutinio de dichas elecciones, zanjando todas las dificultades que á ello se opongan, á fin de que en vista de aquel desgraciado acontecimiento, resuelva el Congreso lo conveniente; y 5.º Que urgiendo el Gobierno provisional porque se releve de sus funciones, encontrándose el país en una situación anormal y los pueblos en ansiedad, esperando la coronación de la obra revolucionaria, es de suprema necesidad para la consolidación del orden público y del mantenimiento de la paz, que el Congreso, como depositario hoy del poder revolucionario, dicte todas las medidas conducentes á poner el sello de los hechos consumados á la obra de la revolución, restableciendo cuanto ántes la legalidad y restaurando el imperio de la Constitución, como que ello fué la más viva aspiración de los pueblos cuando se lanzaron á derrocar un Gobierno que había faltado á sus más sagrados deberes, resuelve:

Art. 1.º En miembros legítimos del actual Congreso, aquellos cuyas credenciales tengan su origen en las elecciones practicadas por virtud del decreto expedido por el General en Jefe de los ejércitos de la revolución organizando el Gobierno general, con fecha 27 de junio del año anterior; electos bajo el imperio de las ideas y principios revolucionarios, en la forma y modo prescritos por las leyes de elecciones de los Estados; y también aquellos cuyas credenciales tengan su origen en las elecciones anteriores al triunfo de la revolución, con tal que sus poderes hayan sido ratificados por los Estados expresa ó tácitamente.

Art. 2.º En consecuencia, el Congreso no reconoce como miembros suyos ni les concede voz ni voto en sus deliberaciones, á los Diputados y Senadores provenientes de las primeras elecciones practicadas en el Estado Zulia ni de las segundas practicadas en el de Nueva Esparta.

Art. 3.º Dentro de los ochos días después de sancionada la presente resolución, se practicará el escrutinio de las elecciones para Presidente de la Unión sobre os registros eleccionarios existentes en el Congreso, con tal de que

no bajen de las dos terceras partes del total de votos de los Estados. Para dicho escrutinio no se computará los votos provenientes de las primeras elecciones del Estado Zulia, ni de las segundas del de Nueva Esparta. Practicado el escrutinio si resultare que es ineficaz la elección hecha por la mayoría de votos de los Estados, ó que no pueda perfeccionarse por el Congreso por haber fallecido el ciudadano elegido ó uno de los que deban ser concretados, se procederá á practicar nuevas elecciones, de manera que el actual Congreso pueda escrutar los registros y declarar electo el nuevo Presidente.

§ único. Antes de procederse á las nuevas elecciones se desarmará el ejército, dejando solamente mil hombres para las guarniciones de las plazas de armas, parques y castillos nacionales; y se suprimirán los mandos militares en los Estados.

Art. 4.º El día 20 de los corrientes á las dos de la tarde se reunirá el Congreso para hacer la elección de Designados, quienes luego que hayan prestado la promesa constitucional, entrarán por su orden y en su caso al ejercicio de la Presidencia de la Unión, y durarán en sus destinos hasta ser reemplazados constitucionalmente. Desde la fecha indicada quedará restablecida la legalidad y regirá en toda su plenitud la Constitución de 1861.

Art. 5.º Las sesiones del actual Congreso se considerarán como extraordinarias hasta el día 20 de Febrero.

Art. 6.º Se declara que el Gobierno provisorio nacional, nombrado por el General en Jefe de los ejércitos de la revolución, que con tanta moderación, prudencia y patriotismo ha dirigido la Administración pública en medio de las más graves emergencias y al través de graves dificultades, se ha hecho acreedor á la gratitud pública y ha merecido bien de la patria.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso, en Caracas, á 10 de febrero de 1869, año 5.º de la Ley y 10 de la Federación.—El Presidente del Congreso, *Eugenio A. Rivera*.—El Vicepresidente del Congreso, *Carlos P. Culvo*.—El Secretario del Senado, *Braulio Barrios*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *I. Riera Aguinagalde*.